

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DEMANDA VERBAL DE C.E.C.M.C. POR DIVORCIO PROMOVIDA POR MARTIN EMILIO RAMIREZ SALAZAR CONTRA MARIA SUSANA REINA AGUIAR. RAD. No. 73 168 31 84 001 2023 00151 00.

Encontrándose la demanda para resolver es bienvenido su competencia, mas no su admisión. Observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En la demanda, no se acredita cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" Y, que: "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."

2.- No indica el canal digital dónde debe ser notificados los testigos: Jesús Helena Ramírez y María del Carmen Salazar. Tal y como lo exige el inciso 1º del artículo 6º de la misma ley, a menos de que se desconozca.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 del Art. 90 de la obra antes citada, en armonía con el artículo 6 de la ley mencionada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - CONCEDER el término legal de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero: RECONOCER personería jurídica al Dr. Benjamín Cárdenas Cruz, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
CLEMENTINA BEDOYA Secretaria E